REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-10-2023 ESTADO No. 161

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2022-00064-01	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2022-00355-01	ROSA ESPERANZA TRIVIÑO DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2018-00500-02	COLPENSIONES	MARIA OFELIA WILCHEZ LOZANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2021-00033-01	LUIS EDUARDO OSPINA HERNANDEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2019-00115-01	CAMILO EDUARDO SALAZAR LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2021-00052-01	ELIZABETH GAMBOA COLMENARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00150-01	JULIO GUSTAVO SILGADO CHADID	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2021-00196-01	VIVIAN LORENA PATACON LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2022-00004-01	GONZALO GARZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2015-00198-03	NOHORA ACOSTA DE VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2022-00179-02	ALEXANDER PAREJA GIRALDO	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02788-00	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2023	AUTO QUE NO REPONE

13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2015-00383-03	CARMEN ELISA ROJAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/10/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-051-2022-00064-01
Demandante	:	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandada	:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Extinción del 30% subsidio familiar

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2022-00355-01
Demandante	:	ROSA ESPERANZA TRIVIÑO
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Departamento -Secretaria de Educación, contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2018-00500-02
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandada	:	MARIA OFELIA WILCHEZ LOZANO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Lesividad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante y la vinculada UGPP, contra la sentencia proferida el junio (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-048-2021-00033-01
Demandante	:	LUIS EDUARDO OSPINA HERNANDEZ
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Reliquidación pensión

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-015-2019-00115-01
EJECUTANTE:	CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-023-2021-00052-01
EJECUTANTE:	ELIZABETH GAMBOA COLMENARES
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-030-2021-00150-01
EJECUTANTE:	JULIO GUSTAVO SILGADO CHAID
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada en Audiencia el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-026-2021-00196-01
EJECUTANTE: VIVIANA LORENA PATACÓN LOZANO
EJECUTADA: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-028-2022-00004-01
EJECUTANTE:	GONZALO GRAZON
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-009-2015-00198-03
EJECUTANTE:	NOHORA BEATRIZ ACOSTA DE VELASQUEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S :

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00179-02
Demandante: ALEXANDER PAREJA GIRALDO
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Asunto: SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIAL PARA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió reconocer a favor del actor en condición de docente de la Universidad Pedagógica Nacional, el pago de las vacaciones causadas para los años 2020 y 2021 en los términos del Decreto 1279 de 2002 y, negó el reajuste de los salarios, prima de servicios, prima de vacaciones y vacaciones para el año de 2019. La parte demandante y accionada presentaron recurso de apelación parcial contra la decisión.

Estando el proceso para decidir respecto de la admisión de los recursos presentados por las partes, se observa que el apoderado de la parte actora en el mismo escrito de apelación presentó solicitud de sentencia de unificación jurisprudencial, con fundamente en lo establecido en el artículo 271 del CPACA y normas concordantes.

Cita providencias de diferentes Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos en las que se han adoptado diversas posiciones respecto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales que dice tienen derecho a percibir los docentes que prestaron sus servicios de manera ocasional o por hora cátedra en las Instituciones Educativas del país. Indica que, no se les considera profesores, ni empleados públicos, sin embargo, les asiste el derecho a percibir las mismas prestaciones en igual condiciones que los docentes de planta de manera proporcional a la labor desempeñada.

Refiere que el Consejo de Estado, no se ha pronunciado en estos casos específicos, por lo que considera se trata de un litigio de importancia jurídica que debe ser examinado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"*Artículo 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA O PRECISAR SU ALCANCE O RESOLVER LAS DIVERGENCIAS EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.* ***Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial,*** *el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales;* ***a solicitud de parte****, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.*

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos."

Es así como, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado tiene la potestad en asuntos que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica, social, la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación, de avocar el conocimiento para proferir sentencia de unificación jurisprudencial, siempre que estén pendientes de fallo.

Ahora bien, lo puede asumir (i) el Consejo de Estado de manera autónoma por remisión de las Secciones o Subsecciones, (ii) **a solicitud de parte,** (iii) por solicitud de los Tribunales, (iv) del Ministerio Público o (v) por solicitud de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El presente asunto se encuentra pendiente para fallo de segunda instancia en este Tribunal y, en consideración a que fue solicitado el mecanismo de unificación jurisprudencial por la parte actora, se ordenará la remisión del expediente en copia digital al Consejo de Estado, acorde con lo previsto en el el artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaria, **REMÍTASE EN COPIA DIGITAL,** el presente expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

R E F E R E N C I A S:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2016-02788-00
DEMANDANTE: GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA PARTE ACTORA

Se resuelven los recursos de reposición, interpuestos tanto por la apoderada del demandante, como por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023 que negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante y, ordenó prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada del demandante, además de interponer el recurso de reposición, interpuso en subsidio el de apelación.

Concreta su petición Como argumentos, señaló que no se puede emitir un fallo anticipado, más cuando se ha denegado el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que la misma es absolutamente necesaria para aclarar los fundamentos fácticos de la demanda y, en consecuencia, emitir un fallo en derecho que proteja el derecho sustancial, sobre el estrictamente formal.

Indicó que para decidir sobre el asunto de fondo, se requiere de información integral que permita la adopción de una sentencia acorde a las pretensiones contenidas en la demanda, la cual, solo puede ser aclarada de viva voz, por las personas a las que les consta el detalle relacionado con la modernización de planta de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, las implicaciones de su materialización para los trabajadores,

las condiciones en que el demandante fue desvinculado por el extremo demandado, entre otros asuntos sustanciales para el proceso.

Que dicha prueba, se hace mucho más relevante, si se tiene en cuenta que el Despacho también rechazó la posibilidad de que su representado sea interrogado, según la petición formulada por el extremo pasivo, negando la posibilidad de que exponga, la situación vivenciada, su contexto, entre otros aspectos.

Añade que varios de los puntos mencionados, no constan en los documentos ordenados como pruebas, esto es, por una parte, decretar y practicar la prueba testimonial solicitada, al considerar que al no haberse indicado con exactitud los hechos objeto de la misma no es posible su práctica, sin embargo, señala que esa consideración no puede ser de recibo por cuanto en virtud del principio de favorabilidad que cobija a su representado, como trabajador y parte débil de la relación de trabajo, no debió rechazarse de plano la prueba testimonial, sino garantizar su inclusión, por tener la capacidad de ofrecer elementos que le permiten respaldar las afirmaciones contenidas en los hechos, demostrar la procedencia de las pretensiones, y lograr el reconocimiento y pago de los derechos que se reclaman, a través de un cálculo
correcto y certero.

Señala que, en este caso, la única razón que sirve como fundamento al rechazo de plano de la prueba testimonial solicitada, es el desconocimiento de una norma estrictamente procesal, que tiene implicaciones en la disminución de probabilidades de probanza en favor de mi mandante.

Que los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en consecuencia, no son otros que los enlistados en el escrito de demanda que, de manera sustancial, se circunscriben a lo descrito en el numeral anterior, pero desde la óptica de las personas que presenciaron el señalado proceso de modernización, de manera directa y/o indirecta.

Finalmente señaló que, si se consideraba la necesidad de una mayor precisión para respaldar la petición de los testimonios, habría podido requerir previamente a la suscrita Apoderada, a fin de precisar lo que se consideró una carencia, suficiente para sacrificar la posibilidad de ordenar la práctica de los testimonios pedidos.

RECURSO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada de la entidad demandada argumenta su recurso señalando que de conformidad con la reglamentación respecto a las pruebas de oficio, la Ley 1438 de 2011 ha señalado en su articulo 212 que, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho Código e impone que en primera instancia, las pruebas deben aportarse o solicitarse en la demanda y su contestación, en la reforma y su respuesta, en la demanda de reconvención y su contestación, en las excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y sus respuestas, siempre y cuando se circunscriban a la cuestión planteada, e incluso los dictámenes periciales deberán atenerse a las oportunidades señaladas.

Que, por lo anterior, se tiene que la oportunidad legal para decretar las pruebas solicitadas por alguna de las partes es la audiencia inicial y, por tanto, no se considera viable que se realice en un auto previo a la misma, como se hizo en el auto que se recurre.

Que al respecto se debe observar que la norma no hace referencia a pruebas diferentes de las documentales, sino que se refiere a la practica de todas las pruebas, por lo que el hecho de que haya pruebas documentales que se vayan a ordenar por parte de la autoridad judicial, desdice la causal que hace procedente la facultad de decidir de manera anticipada sobre el medio de control que se adelanta.

Que, si bien la Ley 2080 de 2021 adicionó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos en aras de dar celeridad a los procesos en curso, no modificó las etapas procesales contempladas en el CPACA y mucho menos creó oportunidades probatorias adicionales a las contempladas en el artículo 212.

Que adicionalmente el articulo 182 A dispone en su inciso tercero que, el auto en el que se realiza la fijación del litigio y que tiene como miras ejercer la facultad de emitir sentencia anticipada, por el hecho de no haber pruebas que practicar, se

procedería a correr traslado para alegar de conclusión, situación que no se observa en el auto que se recurre.

En conclusión, señaló que es desacertado decretar pruebas en una instancia diferente a las autorizadas por el CPACA, razón por la cual, solicita reponer el auto que decretó pruebas, revocando los numerales 1.2. y 1.3. del auto del 24 de agosto de 2023, sin perjuicio de que se decida prescindir de las mismas para dictar sentencia anticipada, corriendo traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE LA PARTE ACTORA

En su petición, se dice: *"Como Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en oportunidad legal, respetuosamente, interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto proferido el 24 de agosto del 2023, notificado mediante estado del día siguiente, a fin de que se revoque la parte que negó el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada en el escrito de demanda, y en su lugar se acceda a ordenarla, porque es necesaria para definir el fondo del asunto."* (Subraya fuera del texto original).

La prueba testimonial fue así solicitada por la parte actora:
"

6.4 ***DECLARACION DE TERCEROS:***

En los términos de los artículos 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 208 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito ordenar y practicar los testimonios de las siguientes personas:

6.4.1. Del Doctor ***JHON ZUÑIGA****, quien ejerce la condición de Presidente de* ***"SINTRARE"*** *y puede ser citado a través de la* ***"AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS"*** *o de la Organización Sindical antes mencionada.*

6.4.2. Del Doctor ***WILSON FERNANDO MELO VELANDIA****, quien se identifica con la C.C. No. 19.358.277 con domicilio en Bogotá D.C., carrera 48 número 118-11, teléfonos 3106803563 y 7034630.*

6.4.3. Del Doctor ***ISAURO CABRERA VEGA****, quien puede ser citado a través del demandante.*

*6.4.4. Del Doctor **GUSTAVO GOMEZ**, quien puede ser citado a través de la **"AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS"**, porque ocupa el cargo de Tesorero de la entidad. Su teléfono es: 3002209212."*

Respecto a la solicitud de citar a las mencionadas personas a rendir declaración, se reitera que dicha petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, al no indicarse con exactitud los hechos objeto de la prueba.

El interesado tiene la carga de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. Esto con el fin de facilitar para el juzgador el conocimiento de aquello que es materia de la prueba y la preparación de la contradicción por el adversario de quien la solicita.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto:

> *"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, **mal podrá concluir acerca de su procedencia** en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*
>
> *En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba **podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida**, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de con train terrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...) "(*Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más recientemente señaló que dicha exigencia no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de convicción, y para que la contraparte pueda ejercer su derecho

de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte.

Luego:

"(...) *19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"(P*rovidencia del 24 Feb. 2016, exp 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777*)* (se subraya extratexto)

Por todo lo anterior, es claro que la enunciación de los hechos objeto de la prueba testimonial implica señalar de forma precisa, sin vaguedad y sin que sea a través de un enunciado general los hechos que se pretendían demostrar con cada uno de los testimonios solicitados. De ahí que, indicar que se solicita la práctica de la prueba testimonial, bajo el argumento que "*En los términos de los artículos 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 208 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito ordenar y practicar los testimonios de las siguientes personas"*, no cumple con las exigencias legales para su decreto y práctica. Lo que debió realizar el apoderado judicial de la parte actora era especificar de forma clara, concreta y expresa cuáles eran esos hechos que se pretendían probar.

Ahora bien, la apoderada pretendió subsanar tal falencia ampliando el objeto de la solicitud probatoria en la sustentación del presente recurso, sin embargo, se tiene que no es la oportunidad procesal para enunciar de forma concreta los hechos sobre los que va a versar determinado testimonio, en tanto esto se exige desde el primer momento en que se formula la solicitud, de acuerdo con las disposiciones normativas ya referenciadas.

Despejado lo anterior, en cuanto a los argumentos expuestos en el recurso por parte de la entidad demandada, es preciso señalar que el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*** *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (…)" –* (Negrilla fuera de texto)

SOBRE EL RECURSO DE LA ACCIONADA

En síntesis la recurrente manifiesta: *"En conclusión, se considera desacertado decretar pruebas en una instancia diferente a las autorizadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se solicita reponer el auto que decretó pruebas, revocando los numerales 1.2. y 1.3. del auto de fecha 24 de agosto de 2023; sin perjuicio de que se decida prescindir de las mismas para dictar sentencia anticipada, corriendo traslado para alegar de conclusión a las partes."* (se subraya)

Se negará la solicitud, debido a que como se observa, se dispuso decretar la prueba solicitada por la parte demandante en los términos indicados en los numerales 1.2. y 1.3 de la presente providencia, por lo tanto, luego de practicada, se continuaría con el trámite, que sería que **correr traslado para alegar de conclusión.**

Es decir, no es que se prescinda de los alegatos, sino que una vez, la prueba esté aportada se procederá a correr el respectivo traslado.

Luego de lo anterior, si se procederá a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 24 de agosto de 2023, que prescindió de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada y, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto por la apoderada del demandante (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023, el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-009-2015-00383-03
EJECUTANTE:	CARMEN ELISA ROJAS ROJAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONALY CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. P., dispone que *"… Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso"*.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.